



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria radicada bajo el número 2021-00025-00, presentada por la señora MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ, en contra del señor ABRIGADIEL POLANCO CRUZ. Junto con sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá que resuelve recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda

Sírvase proveer.

Zipacón, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RAD: 2021-00025-00
DE MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ
CONTRA ABRIGADIEL POLANCO CRUZ**

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá quien resolvió recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021 por el cual se rechazó la demanda ordeno:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, proferio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Se acata lo decidido por el ad quem razón por la cual, como quiera que la Escritura Pública No. 1589 del 18 de mayo de 2017 de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá allegado electrónicamente como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo



dispuesto en los artículos 89, 91, 422, 424, 429, 430, 431, y 468 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor de la demandante MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ y en contra del señor ABRIGADIEL POLANCO CRUZ, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1- Cincuenta millones de pesos, moneda corriente (\$50.000.000), por concepto del mutuo garantizado con hipoteca, contenido en la Escritura Pública No. 1589 del 18 de mayo de 2017 de la Notaria 11 del Círculo de Bogotá.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la expresada suma de Cincuenta millones de pesos, moneda corriente (\$50.000.000) a partir del 04 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total del capital, liquidados a la tasa certificada expedida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 429 del C.G.P., cancele a ejecutante, el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 913 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero del artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad del ejecutado ABRIGADIEL POLANCO CRUZ, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 156-52191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá- Cundinamarca. Líbrese el oficio, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida el certificado de Ley con destino a este proceso.



Adviértasele que este embargo, procede de un ejecutivo con garantía real, por tratarse de una Hipoteca recaída sobre el inmueble de la referencia, a favor de - MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ -, y por tal motivo, desplaza cualquier otra inscripción de embargo, y, que no proceda de una garantía prendaria; que sobre él se encuentre inscrito.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la señora MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual institucional, la primera copia de la Escritura Pública No. 1136 del 28 de julio de 2014 de la Notaria 49 del Circulo de Bogotá deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12 ibidem, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEXTO: Téngase al doctor WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.517.707, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 130.553 del CSJ., como apoderado judicial de MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 <u>9</u> La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy <u>24</u> MAR 2023 Siendo las 8:00 A.M</p> <p>JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO</p>
